

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00409 00

ACCIONANTE: GESSTHNER ARTHURO ROJAS ARIAS

ACCIONADO: ACCEDO COLOMBIA SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por GESSTHNER ARTHURO ROJAS ARIAS, en contra de ACCEDO COLOMBIA SAS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

GESSTHNER ARTHURO ROJAS ARIAS promovió acción de tutela en contra de la ACCEDO COLOMBIA SAS, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de realizar el pago de acreencias laborales y cotizaciones al sistema de seguridad social.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el pasado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) ingresó a laborar en la compañía ACCEDO COLOMBIA SAS bajo un contrato de trabajo a término indefinido y una asignación salarial de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Informó que el primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022) fue notificado por la accionada de la terminación de la relación laboral; sin embargo, declaró que a pesar de seguir el conducto regular a la fecha la empresa no ha consignado su liquidación laboral y las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social.

Mencionó que la empresa accionada le informó que había consignado un valor adicional en el pago de su liquidación por lo cual debería de reintegrar la suma de DOSCIENTOS TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$203.149). Razón por la cual, radicó derecho de petición con copia al MINISTERIO DEL TRABAJO, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta por parte de la accionada y el Ministerio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MINISTERIO DEL TRABAJO indicó que en el presente asunto existe una improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad como quiera que el actor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y verificado el sistema de gestión documental “BABEL” no se evidenció registro de la petición que afirmó radicar el accionante.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia exonerar a la entidad de toda responsabilidad endilgada.

ACCEDO COLOMBIA SAS declaró que en la presente acción de tutela se configura una improcedencia por hecho superado teniendo en cuenta que brindó respuesta de fondo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

De otra parte, manifestó que los descuentos efectuados en la liquidación del actor corresponden a ausencias injustificadas, por lo cual en ningún momento ha retenido de manera ilegal la liquidación.

En definitiva, indicó que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial solicitando al Despacho que niegue por improcedente la presente acción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada y/o vinculada vulneraron los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de realizar el pago de acreencias laborales, el pago cotizaciones al sistema de seguridad social y no brindar respuesta a la petición presentada.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

De la procedencia del pago de acreencias laborales en la acción de tutela

En términos generales la Corte Constitucional ha dispuesto una serie de requisitos dispuestos para estudiar en el marco de la acción de tutela asuntos relacionados con el pago de acreencias laborales. Al respecto, en Sentencia T-040 de 2018 M.P.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información,

participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada a realizar el pago de acreencias laborales, el pago cotizaciones al sistema de seguridad social y brindar respuesta de fondo a la petición presentada.

Pago De Acreencias Laborales.

Solicitó el accionante en su escrito de tutela que se estudiara el pago de acreencias laborales que adeuda la compañía ACCEDO COLOMBIA SAS correspondiente a la liquidación por terminación de la relación laboral y el pago de aportes al sistema de seguridad social.

Así las cosas, siguiendo el marco constitucional ya expuesto se encuentran las siguientes situaciones:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a una presunta vulneración al derecho fundamental de mínimo vital, lo cierto es que el accionante no precisó una vulneración en este sentido o aclaración frente a alguna supuesta situación de riesgo de pobreza o carencia de recursos económicos básicos para cubrir sus necesidades esenciales.
2. Respecto de la segunda condición, observa el Despacho que como se mencionó anteriormente la vulneración del derecho fundamental de rango constitucional no se encuentra probada, más aún cuando es necesario determinar en un amplio y detallado análisis probatorio por el Juez natural, las causas, circunstancias y demás elementos propios de la relación laboral, entre ellos cuáles fueron los descuentos realizados a la liquidación final de prestaciones sociales.
3. Ahora bien, encuentra el Despacho que, el accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable, ni acreditó la vulneración de algún derecho fundamental, ni tampoco demostró la insuficiencia de la vía ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

Por lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente frente al cobro de acreencias laborales.

Derecho de Petición.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 06 a 10 del PDF 001 obran dos escritos de petición de igual contenido de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). Así mismo, conforme se observa de la documental obrante a folio 05, se encuentra que el escrito de petición fue radicado ante la accionada el pasado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), situación que fue aceptada en su escrito de contestación.

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, a través de Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), tenía la encartada hasta el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que se dio respuesta por fuera del término legal correspondiente, esto es, el pasado veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) dirigida a la dirección electrónica: dj_arthur@outlook.com que corresponde a la señalada en la acción de tutela, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
“Petición: 1. Se sirva informar porque la empresa ACCEDO COLOMBIA SAS con Nit No 900.816.822-5 se atribuye el derecho a RETENER DE MANERA ILEGAL MI LIQUIDACIÓN a la que por las leyes colombianas tengo derecho, sin importar si laboro con la empresa un día o diez años. 2. Por favor explíqueme bajo que norma debo esperar para el pago de mis prestaciones sociales y liquidación más de un mes esto en virtud de que ustedes terminaron mi contrato desde el 28 de ENERO de 2.022 y a la fecha no me han cancelado mi liquidación, ya que sus empleados abiertamente advierten a los empleados que por ley pueden tomarse de 15 a 30 días para efectuar este pago,	1. “Por este medio le informamos que los descuentos aplicados corresponden a faltas injustificadas a su trabajo los días 22, 25 y 27 de enero de 2022. De igual manera, por las ausencias injustificadas se procedió al descuento de tres (3) dominicales de acuerdo con lo autorizado por el artículo 173 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece: “El empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día, a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos lo días laborales de la semana, no falten al trabajo, o que, si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o por disposición del empleador.” (Subraya fuera de texto). Ahora bien, luego de revisada su liquidación, el saldo pendiente por pagar

<i>perdóneme pero la ley laboral no estipula en ninguno de sus articulados tal situación.</i> 3. <i>Porque la señorita LEIDY CAROLINA DUARTE ROA asistente de nómina en un email enviado por ella a mi dirección electrónica el día 14 de febrero de los cursantes, me exige que debo cancelar la suma de \$203.149 pesos sopena de que el valor de mis deducciones supera el valor A PAGAR en mi liquidación de prestaciones sociales y que por tanto yo le salgo a deber a la compañía además me aseguro que este presunto saldo a favor de ACCEDO COLOMBIA obedeció a un error de nómina en el cual efectuaron mal mis pagos a la seguridad social y que este saldo adicional lo debo cancelar yo.</i> 4. <i>Solicito amablemente copia de mi afiliación y pago a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, EPS, ARL. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, ya que al revisar en el sistema del ruaf, NO fui afiliado, como lo aseguro la señorita DUARTE.</i> 5. <i>Copia de mis pagos de nómina a fin de verificar que DEDUCCIONES TAN COSTOSAS efectuaron a mi nombre como lo indica la señorita DUARTE ROA.”</i>	<i>a Accedo corresponde a ciento setenta y seis mil cinco pesos (COP 176.005).</i> <i>Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que Accedo no está reteniendo de manera ilegal el pago de su liquidación, no hay lugar a dicho pago puesto que arrojó un resultado negativo.</i> <i>Junto con esta comunicación, le enviamos la liquidación corregida.</i> 2. <i>Le enviamos adjunto copia de su afiliación y pago de la caja de compensación familiar, EPS, ARL, fondo de pensiones y cesantías.</i> <i>De conformidad con lo anterior, damos por contestada su solicitud.”</i>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta respuesta no atendió en su totalidad a lo solicitado por la parte actora. Al respecto, vale la pena precisar que la accionada omitió dar contestación al numeral 3° de la petición, aportar los documentos correspondientes al numeral 4° referentes a la solicitud de entrega de “copia de afiliación y pago a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, EPS, ARL. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS” puesto que si bien afirmó adjuntarlos únicamente se evidencia la remisión del formulario de afiliación a EPS SANITAS y finalmente realizar pronunciamiento sobre el numeral 5° referente a la solicitud de entrega de “copia de mis pagos de nómina”.

Por lo anterior, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la entidad accionada ACCEDO COLOMBIA SAS, a través de su representante legal, el señor ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia dé respuesta de fondo a los numerales 3°, 4° y 5° de la petición elevada el

veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notifique efectivamente de la misma al accionante.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho de petición elevado al MINISTERIO DEL TRABAJO, observa este Despacho que la parte actora remitió la solicitud dirigida a la dirección electrónica: denuncias@trabajo.cov.ec, la cual no corresponde con las direcciones de notificaciones judiciales dispuestas por la entidad en su portal web, esto es, notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

En tal virtud, el tutelante no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental en contra de la entidad vinculada cuando aún con el escrito de petición no demuestra que el mismo se hubiere dirigido al canal de notificaciones para ello dispuesto.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al pago de acreencias laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: AMPARAR parcialmente el derecho de petición de MYRIAM ZABALA BARRERA.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada ACCEDO COLOMBIA SAS, a través de su representante legal, el señor ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia dé respuesta de fondo a los numerales 3°, 4° y 5° de la petición elevada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) y notifique efectivamente de la misma a la accionante.

CUARTO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d706f0fb965dd8f016f00ab074caa0da0a44f968e63bb1d2910e2a5545d984c

Documento generado en 09/05/2022 04:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**